

Recurso de Revisión: RR/509/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00643920.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/509/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00643920, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintiuno de agosto del dos mil veinte se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00643920, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO Copia de CADA UNA de las facturas pagadas por la adquisición de los bienes o servicios a los proveedores
Juan Manuel Casanova López
Maria del Carmen Garza Cortina
Desde el mes de octubre de 2018 a la fecha más actual que tengan

SOLICITO información sobre área del gobierno municipal que solicitó la adquisición de dichos bienes y/o servicios y área donde se asignó tal adquisición y uso y función que tiene o tuvo dicha adquisición.

SOLICITO COPIA DE EXPEDIENTE FISCAL en versión simple, electrónica y pública DE LOS PROVEEDORES mencionados que facturó cada una de los bienes y/o servicios en el periodo de tiempo descrito y solicitado

Favor de no responderme con vinculo a pagina de transparencia porque ya revisé y ahí no aparece la información ni documentos solicitados

SOLICITO LISTADO de CADA UNA de las facturas pagadas por la adquisición de los bienes o servicios a los proveedores
Juan Manuel Casanova López
Maria del Carmen Garza Cortina
desde el mes de octubre de 2018 a la fecha mas actual que tengan

DESAGREGAR por favor por fecha, dependencia que lo solicitó, fecha y monto pagado

Favor de no responderme con vinculo a pagina de transparencia porque ya revisé y ahí no aparece la información ni documentos solicitados."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), el oficio UT/1964/2020, de fecha veintiuno de septiembre del presente año, dirigido a la particular, suscrito por Titular antes mencionando, mediante la información recopilada que se obtuvo se dio respuesta por parte de la Tesorería Municipal, con el oficio 220100/1183/2020.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre mil veinte, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio **00643920**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

"EL SUJETO OBLIGADO (creo que) me entrego en su respuesta información incompleta y que no corresponde con lo solicitado. DE ACUERDO a la página de transparencia del Municipio de Victoria en "Resultados de adjudicaciones invitaciones y licitaciones y procedimientos de adjudicación directa del primer trimestre del 2019, establece un Número de expediente folio o nomenclatura que lo identifica 150 A nombre de Maria del Carmen Garza Cortina [...] PERO BASICAMENTE INCUMPLEN CON ESTE ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, la particular reitera su inconformidad; sin embargo en fecha siete de octubre del dos mil veinte, sujeto obligado allegó el oficio número **UT/2073/2020^a**, manifestando su **respuesta inicial** y anexando facturas de la Ciudadana Maira del Carmen Garza Cortina.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **nueve de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió la información inicial y formulando sus alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, en virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo,

74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, a partir de que se tuvo respuesta a la solicitud de información, en el cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 21 de septiembre del 2020
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 septiembre al 12 de octubre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 23 de septiembre del 2020 (segundo día hábil)
Días inhábiles	Ninguno

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

- "ARTÍCULO 159.**
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV.- La entrega de información incompleta.
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
..." (Sic, *énfasis propio*)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente la respuesta se encuentra incompleta y no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información la particular formulada solicitó conocer: **"relativo a las facturas pagadas de las adquisiciones de bienes y servicios de los Ciudadanos Juan Manuel Casanova López y María del Carmen Garza Cortina de fecha 2018 hasta la fecha más actual; así también información del área de gobierno, que fueron entregado bienes y/o servicios, área entregada, uso y función de las adquisiciones"**.

Ante ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, en la que manifestó con el oficio número **UT/1964/2020**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, que en la búsqueda se obtuvo respuesta por parte de la Tesorería Municipal con el oficio **220100/1183/2020**, de fecha veinticuatro de agosto del presente año, informando no se encuentra información en los registros de la Ciudadana María del Carmen Garza Cortina; en relación al Ciudadano Juan Manuel Casanova López, de los cuales anexo diversos comprobantes fiscales Digital por Internet del Servicio de Administración Tributaria, emitidas desde 2018 al 2019.

Finalizando con un tabulador donde se observa: fecha, nombre del ciudadano Juan Manuel Casanova López, dependencia que solicito los servicios, como a quien fue designada, el uso o función y el importe.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **"EL SUJETO OBLIGADO (creo que) me entrego en su respuesta información incompleta y que no corresponde con lo solicitado. DE ACUERDO a la página de transparencia del Municipio de Victoria en "Resultados de adjudicaciones invitaciones y licitaciones y procedimientos de adjudicación directa del primer trimestre del 2019, establece un Número de expediente folio o nomenclatura que lo identifica 150 A nombre de María del Carmen Garza Cortina [...] PERO BASICAMENTE INCUMPLEN CON ESTE ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de**

información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.” (Sic)

Sin embargo en la etapa de alegatos, el sujeto obligado allego un correo electrónico a este Instituto, reiterando su respuesta inicial que si bien no se encontró registro de la Ciudadana María del Carmen Garza Cortina, sin embargo el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta el Tesorero Municipal expresando lo siguiente:

“no obstante, la Tesorería acompañe a dicho oficio la información relativa del proveedor Maira del Carmen Garza Cortina cuyo Registro Federal de Contribuyente es GACM700616213, a pesar de que el recurrente, al efectuar la solicitud de información pública dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, tecleó erróneamente el nombre del proveedor, al escribir María del Carmen Cortina en lugar de Maira del Carmen Garza Cortina” (Sic)

Además de lo antes descrito, también anexó cinco comprobantes fiscales Digital por Internet del Servicio de Administración Tributaria, de la Ciudadana Maira del Carmen Garza Cortina, emitidas desde año dos mil diecinueve; así como tabulador donde se observa: fecha, nombre de la ciudadana antes mencionada, dependencia que solicito los servicios, como a quien fue designada, el uso o función y el importe.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, se observa que la información solicitada fue respondida en tiempo y forma, conforme a las pretensiones por la particular inicialmente, sin embargo se inconforma que fue incompleta y no correspondía con lo solicitado; por tanto el sujeto obligado en su etapa de alegatos reitero su respuesta inicial y haciéndole aclaración a la peticionaria que ella pido en específico de dos proveedores, el primero fue de Ciudadano Juan Manuel Casanova López y de la segunda Maria del Carmen Garza Cortina de la cual no se encontró información en relación a ella y realizando una aclaración que tal vez quiso referir a Maira del Carmen Garza Cortina, en caso concreto se tiene que no le correspondía dar información de algo que la particular no solicito en ningún momento de su solicitud, por lo que, este Instituto estima **infundado los agravios esgrimidos por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

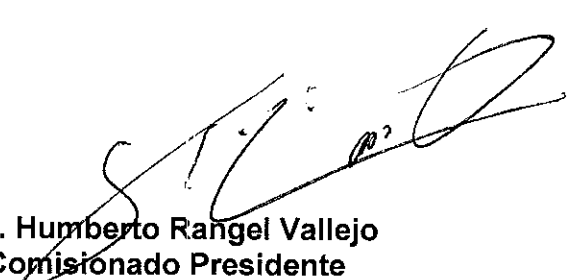
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintiuno de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00643920**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



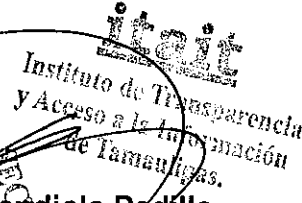
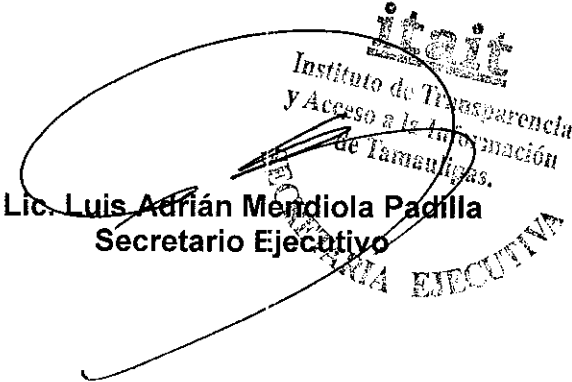
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo